



RESOLUCIÓN No. 0 - 0142
11 MAYO 2026

“Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de la Oficina del Consejero Comisionado de Paz”

LA FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en particular las previstas en los artículos 5to de la Ley 2272 de 2022 y 2.1.6.3 del Decreto 1081 de 2015 y lo previsto en la Sentencia C-525 de 2023, y

CONSIDERANDO

Que, el pasado 30 de abril de 2026¹, la Oficina del Consejero Comisionado de Paz puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación la Resolución OCCP No. 120 del 29 de abril de 2026, *“por la cual se acepta un listado entregado por el miembro representante autorizado por el autodenominado Ejército Gaitanista de Colombia de personas que dicho grupo armado organizado reconoce como integrantes de este para su tránsito a las Zonas de Ubicación Temporal”*, y solicitó adoptar, de acuerdo con sus competencias, las medidas necesarias para generar condiciones de efectivo cumplimiento del proceso de tránsito de integrantes del autodenominado Ejército Gaitanista de Colombia, en adelante EGC, hacia dichas zonas a partir del 25 de junio de 2026.

Que el espacio de conversación sociojurídico con esta organización ha tenido una evolución en su denominación y categorización. Primero, el Gobierno Nacional autorizó su instalación con las Autodefensas Gaitanistas de Colombia, calificadas para ese momento como una Estructura Armada Organizada de Crimen de Alto Impacto, de acuerdo con la calificación de la Instancia de Alto Nivel². Posteriormente, el Gobierno Nacional reconoció al autodenominado Ejército Gaitanista de Colombia como Grupo Armado Organizado y continuó el espacio bajo esa denominación³. En desarrollo de ese proceso, el 5 de diciembre de 2025 los equipos del Gobierno Nacional y del EGC suscribieron en Doha, Estado de Qatar, el documento *“Compromisos de Paz en Doha”*. Ese documento incluyó la creación de tres Zonas de Ubicación Temporal y la participación de la MAPP/OEA en un mecanismo tripartito de seguimiento, monitoreo y verificación⁴.

¹ Mediante oficio OFI26-00079798 / GFPU 13020000 del 30 de abril de 2026.

² Resolución No. 257 del 8 de julio de 2024; Decreto 2655 de 2022.

³ Resolución No. 294 del 5 de septiembre de 2025

⁴ Resolución No. 471 del 22 de diciembre de 2025; Resolución OCCP No. 120 del 29 de abril de 2026.



Hoja 2 de 6 de la Resolución No. **0 - 0142** de 2026. "Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de la Oficina del Consejero Comisionado de Paz".

Que la ley prevé como mecanismo específico para acreditar quiénes son reconocidos como miembros de una organización armada una lista suscrita por los voceros o miembros representantes del grupo, en la que se reconozca expresamente esa calidad⁵ y señala que esa lista "será recibida y aceptada (...) de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima", pero también precisa que ello ocurre "sin perjuicio de las verificaciones correspondientes"⁶.

Que la aceptación de buena fe del listado por parte de la Oficina del Consejero Comisionado de Paz tiene como alcance específico la certificación inicial de que esas personas fueron reconocidas por el miembro representante del EGC como integrantes de ese grupo. Sin embargo, esa aceptación no reemplaza las verificaciones que debe realizar la Fiscalía General de la Nación dentro de sus propias competencias. Por esa razón, antes de adoptar cualquier medida relacionada con la inejecución de órdenes de captura, la Fiscalía debe revisar la plena identificación de las personas incluidas en el listado, su situación jurídica, la existencia de órdenes de captura nacionales o internacionales vigentes en su contra y la información disponible sobre su pertenencia al EGC⁷.

Que, mediante la Resolución OCCP No. 120 del 29 de abril de 2026, la Oficina del Consejero Comisionado de Paz recibió y aceptó de buena fe un listado de veintinueve (29) personas entregado por un miembro representante del EGC, para iniciar su desplazamiento hacia las Zonas de Ubicación Temporal.

Que, en el marco de las negociaciones ya aludidas, las Zonas de Ubicación Temporal a las que se refiere la Resolución OCCP No. 120 del 29 de abril de 2026 ya habían sido establecidas por el Gobierno Nacional en áreas rurales de Belén de Bajirá y Unguía, Chocó, y Tierralta, Córdoba (desde el 25 de junio hasta el 31 de diciembre de 2026). En este sentido, la actuación de la Oficina del Consejero Comisionado de Paz en dicha Resolución tuvo como alcance aceptar un primer listado de personas que iniciarían el tránsito hacia esas zonas, con las cuales se buscan facilitar la ubicación gradual y progresiva de combatientes del EGC, como paso hacia su desmovilización, tránsito a la vida civil y sometimiento a la justicia⁸.

⁵ párrafo 5 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 5 de la Ley 2272 de 2022.

⁶ Parágrafo 5 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 5 de la Ley 2272 de 2022. En el mismo sentido, el Decreto 1081 de 2015 dispone que las listas son recibidas y aceptadas de buena fe por la Oficina del Consejero Comisionado de Paz, mediante un acto administrativo formal que hace las veces de certificación de pertenencia (artículos 2.3.2.1.2.4 y 2.3.2.1.2.5 del Decreto 1081 de 2015).

⁷ Parágrafo 5 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 5 de la Ley 2272 de 2022; artículos 2.3.2.1.2.4 y 2.3.2.1.2.5 del Decreto 1081 de 2015.

⁸ Resolución No. 471 del 22 de diciembre de 2025; Resolución OCCP No. 120 del 29 de abril de 2026



Hoja 3 de 6 de la Resolución No. **0 - 0142** de 2026. "Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de la Oficina del Consejero Comisionado de Paz".

Que la ley⁹ contempla inmunidad de tránsito y permanencia en relación con las personas afectadas con órdenes de captura emitidas por autoridades nacionales e, incluso, por autoridades extranjeras, cuando el Gobierno Nacional acuerda la ubicación temporal de integrantes de una organización armada en zonas definidas del territorio nacional. Esta medida solo procede en un estado avanzado del proceso de paz y opera dentro de esas zonas y durante el desplazamiento hacia ellas (dentro del plazo de su vigencia, en este caso, 25 de junio de 2026), hasta que el Gobierno determine lo correspondiente o declare culminado el proceso.

Que la existencia de una Zona de Ubicación Temporal y la aceptación inicial de un listado de personas constituyen avances relevantes dentro del proceso, pero no agotan la verificación del estado avanzado exigido por la ley para efectos de la implementación de medidas para, entre otras cosas, la inejecución de órdenes de captura.

Que, para atender la solicitud de adoptar medidas necesarias con el fin de generar las condiciones de traslado hacia las Zonas de Ubicación Temporal, debe existir información suficiente y verificable sobre el contenido del acuerdo, su nivel de cumplimiento y las acciones concretas orientadas al tránsito real del grupo a la legalidad. Esto incluye, entre otros aspectos: avances sobre la desarticulación de sus estructuras armadas, la suspensión de conductas contrarias al DIH o al DIDH, la entrega de menores víctimas de reclutamiento forzado, la ubicación de personas dadas por desaparecidas, la entrega de armas, la cesación de hostilidades contra la población civil, el desminado cuando corresponda, el plan para desarticular las estructuras dedicadas a la comisión de delitos, la transición de economías ilegales a proyectos productivos lícitos y el desmonte de las estructuras financieras que soportan la organización y sus actividades criminales¹⁰.

Que la información remitida a la Fiscalía General de la Nación por parte del Gobierno nacional permite conocer el compromiso de ingreso de algunas personas a las Zonas de Ubicación Temporal, pero no permite verificar todavía el contenido de los acuerdos de paz, su cumplimiento efectivo ni el universo de integrantes que quedaría bajo control institucional. Esta verificación no puede depender únicamente de lo informado por miembros del grupo, sino que debe ser realizada por autoridades del Estado mediante un mecanismo claro, trazable y verificable de identificación, movilidad y permanencia.

⁹ Parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 5 de la Ley 2272 de 2022

¹⁰ Parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 5 de la Ley 2272 de 2022; Sentencia C-525 de 2023



Hoja 4 de 6 de la Resolución No. **0 - 0142** de 2026. "Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de la Oficina del Consejero Comisionado de Paz".

Que, en ese sentido, la Zona de Ubicación Temporal debe entenderse como un medio para facilitar la desmovilización, el sometimiento a la justicia y el desmantelamiento del grupo, no como el punto final del proceso ni como una habilitación general de movilidad.

Que esta conclusión no desconoce la reserva que acompaña este tipo de procesos. Supone, más bien, que la información necesaria para valorar los efectos jurídicos de la solicitud sea compartida por los canales institucionales correspondientes, de manera reservada, suficiente y verificable¹¹. A la fecha, este Despacho no cuenta con elementos suficientes para constatar el contenido integral de los compromisos alcanzados ni su cumplimiento y, por ende, no puede concluir que la negociación se encuentra en un estado avanzado.

Que el listado aceptado mediante la Resolución OCCP No. 120 de 2026 corresponde a un primer momento del tránsito hacia las Zonas de Ubicación Temporal, pues la propia resolución señala que *"deberá ser complementado"* y que se trata de un *"primer desplazamiento"*. Por ello, las medidas que se adopten para facilitar ese tránsito no pueden depender únicamente de listados sucesivos entregados por miembros del grupo, sino de un mecanismo institucional claro, previo y verificable que permita a las autoridades competentes identificar y controlar, caso a caso, quiénes se desplazan, desde dónde, por qué ruta, hacia qué zona y bajo qué condiciones, de manera que la movilidad quede vinculada al proceso y no al control de la propia organización armada¹².

Que, aunque la Resolución OCCP No. 120 de 2026 rige a partir de la fecha de su expedición, el mismo acto precisa que la inejecución de órdenes de captura *"debe entenderse funcionalmente vinculada al proceso de traslado, ingreso y permanencia en la ZUT"* y *"no como una habilitación general, incondicionada o ajena a los fines del proceso de paz"*. Además, dispone que cualquier tránsito debe tener una *"finalidad directa, verificable y exclusiva de preparación, coordinación o ejecución del ingreso a la ZUT"*, que sus efectos tienen *"carácter territorialmente restringido y finalista"*, y que la resolución se encuentra *"material y jurídicamente supeditada al cumplimiento preciso del compromiso de ingreso a la Zona de Ubicación Temporal el día 25 de junio de 2026"*.

Que, en consecuencia, para atender la solicitud remitida por la Oficina del Consejero Comisionado de Paz, la Fiscalía General de la Nación debe establecer

¹¹ Parágrafo 3 y parágrafo 5 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, modificados por el artículo 5 de la Ley 2272 de 2022; artículos 2.3.2.1.2.4 y 2.3.2.1.2.5 del Decreto 1081 de 2015; Sentencia C-525 de 2023

¹² Resolución OCCP No. 120 del 29 de abril de 2026; parágrafos 3 y 5 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, modificados por el artículo 5 de la Ley 2272 de 2022; artículos 2.3.2.1.2.4 y 2.3.2.1.2.5 del Decreto 1081 de 2015).



Hoja 5 de 6 de la Resolución No. **0 - 0142** de 2026. "Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de la Oficina del Consejero Comisionado de Paz".

si es posible adoptar medidas dentro de sus competencias para facilitar el tránsito hacia las Zonas de Ubicación Temporal a partir del 25 de junio 2026, fecha de inicio de las ZUT y momento desde el cual estaría llamada a producir efectos la inmunidad anunciada.

Que la Fiscalía no tiene conocimiento del contenido de los acuerdos alcanzados por el Gobierno Nacional ni la suficiencia de los compromisos asumidos por el EGC ni el nivel de su cumplimiento. Por ende, carece de los elementos necesarios para responder a la petición hecha por la OCCP.

Que, en cambio, la Fiscalía tiene el deber constitucional de preservar el ejercicio de la acción penal, la autonomía de los fiscales, los derechos de las víctimas, la vigencia de las investigaciones y procesos penales, la legalidad de las órdenes de captura, las actuaciones de cooperación judicial internacional y la estricta sujeción de cualquier medida excepcional al marco legal que la habilita.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ABSTENERSE de implementar medidas institucionales orientadas a generar condiciones de seguridad jurídica para el tránsito de integrantes del autodenominado Ejército Gaitanista de Colombia, EGC, hacia las Zonas de Ubicación Temporal que impliquen no ejecutar, de manera general, automática e inmediata órdenes de captura respecto de las personas incluidas en el listado comunicado por la Oficina del Consejero Comisionado de Paz, mediante la Resolución OCCP No. 120 del 29 de abril de 2026 hasta tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte considerativa de esta Resolución y se llegue a la fecha fijada como el inicio de la ZUT, es decir, 25 de junio de 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO. DISPONER la verificación de la información relativa al listado de 29 personas remitido por la OCCP en la Resolución 120 de 2026, lo cual incluye como mínimo su plena identificación, su situación jurídica, la existencia de órdenes de captura nacionales o con fines de extradición vigentes y la información disponible sobre su pertenencia al EGC, en el marco de las competencias de la Fiscalía General de la Nación.



Hoja 6 de 6 de la Resolución No. **0 - 0142** de 2026. "Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de la Oficina del Consejero Comisionado de Paz".

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR la presente resolución a la Oficina del Consejero Comisionado de Paz, al Ministerio de Defensa Nacional, a la Policía Nacional y a las dependencias competentes de la Fiscalía General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el

11 MAYO 2026


LUZ ADRIANA CAMARGO GARZÓN
Fiscal General de la Nación

Proyectó: Juan Carlos Arias Duque – Vicefiscal General de la Nación (E)
Proyectó: Sergio Felipe Ayala Ruiz – Asesor del Despacho de la Fiscalía General de la Nación